

**INFORME SECRETARIAL:** 30 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2017-00195**, con solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor del demandante **RAFAEL GONZÁLEZ VELANDIA** con C.C. 4.083.812, la demandada **ACERIAS PAZ DEL RIO** constituyó los títulos de depósito judicial No. 400100009199772 y 400100009249471, que corresponden a la condena impuesta en el presente proceso ordinario y el pago parcial de las costas.

Por petición de la apoderada, se ordenará la entrega de los títulos directamente al demandante.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100009199772 y 400100009249471, por las sumas de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$292.804.644)** y **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000)**, respectivamente, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del demandante señor **RAFAEL GONZÁLEZ VELANDIA** con C.C. 4.083.812, mediante abono a cuenta conforme la certificación bancaria que obra en el folio 684 del expediente.

**SEGUNDO: HECHO** lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00374**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

*Of. Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitó la sociedad ejecutante **EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S.** se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor **ADOLFO VILLEZCAS ÁLVAREZ**, por la condena en costas impuesta al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2017 0093, junto con los intereses legales.

En el presente caso, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 22 de enero de 2019, la de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de abril de 2021, la sentencia de casación SL946-2023 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral de fecha 3 de mayo de 2023 y el auto del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se liquidó las costas procesales a cargo del aquí ejecutado en la suma de \$7.100.000.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fue condenado el ejecutado dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-0093.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otro lado, solicitó el decreto de medidas cautelares (p. 5, archivo 10). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras que allí relaciona y que sean de propiedad del señor **ADOLFO VILLEZCAS ÁLVAREZ**.

Para resolver el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en favor de la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S.** y en contra del señor **ADOLFO VILLEZCAS ÁLVAREZ** C.C. 10.178.191, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$7.100.000)**, por concepto de las costas a que fue condenado dentro del proceso ordinario radicado No. 2017-0093.
- Por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil calculados desde el 18 de agosto de 2023, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que liquidó las cosas y hasta la fecha de su pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado **ADOLFO VILLEZCAS ÁLVAREZ** el cumplimiento de la obligación dentro del término de **cinco (05) días** contados a

partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que reposen en las entidades financieras que se relacionan en los folios 4 y 5 del archivo pdf No. 10 del expediente digital, de los que sea titular el señor **ADOLFO VILLEZCAS ÁLVAREZ** C.C. 10.178.191.

La medida cautelar queda limitada a la suma de **\$10.000.000**, con fundamento en lo regulado en el artículo 101 del estatuto adjetivo laboral.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente a cada entidad bancaria, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones.

El embargo quedará consumado con la sola entrega del oficio a la entidad bancaria, quien, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes, deberá poner los dineros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos de contestación de la demanda, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de entrega o envío que emite el servidor o iniciador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00377**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

*Ofenccalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, considera el Despacho que no es competente para conocer de las diligencias en razón a la cuantía.

Teniendo en cuenta que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1° que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(…) son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Comoquiera que la suma de las pretensiones obedece a un valor inferior a los 20 SMLMV; esto es, **\$1.456.516** incluida la comisión de administración, es claro que el presente asunto escapa de la competencia de este juzgado del circuito, conforme lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, en virtud con la norma precitada se rechazará la presente demanda y se dispondrá el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA.**

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne a un JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: LÍBRESE** por secretaría el oficio remisario correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy **9 de mayo de 2024.**

*Ofenccalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00387**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$19.680.896 por concepto de capital a cargo del empleador **CONFECCIONES EL INDSUTRIAL LIMITADA NIT 890.106.665-3**, correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, más los intereses de mora que inicialmente los calcula en la suma de \$15.066.700.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde precisamente a las entidades administradoras de los regímenes pensionales gestionar el cobro de las cotizaciones respectivas contra los empleadores que incumplan su obligación y, para ello, haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento, en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, y aportar como título base de recaudo la respectiva liquidación del valor debido.

En ese contexto, para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda respectiva con la información necesaria y armónica que se requiere para tal efecto.

De otra parte, solicitó el decreto de medidas cautelares concretadas en el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las entidades financieras relacionadas en los folios 8 y 9 del archivo pdf 01.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita juez **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con C.C. 1.017.186.779 y T.P. 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad demandante **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 11 y 12 del archivo pdf 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y contra la sociedad **CONFECCIONES EL INDSUTRIAL LIMITADA** con NIT 890.106.665-3, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$19.680.896** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo (pp. 13-18, archivo01).

b) Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, sin menoscabo de las restricciones previstas en el Decreto Legislativo 538 de 2020.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos de contestación de la demanda, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de entrega o envío que emite el servidor o iniciador.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren depositados, o lleguen a consignarse a nombre de la sociedad demandada, en las entidades financieras relacionadas en los folios 8 y 9 del archivo pdf No. 01.

La medida cautelar queda limitada a la suma de **\$40.000.000**, con fundamento en lo regulado en el artículo 101 del estatuto adjetivo laboral.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente a cada entidad bancaria, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones.

El embargo quedará consumado con la sola entrega del oficio a la entidad bancaria, quien, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes, deberá poner los dineros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy **9 de mayo de 2024**.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00395**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

*Mariá Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$7.053.453 por concepto de capital a cargo del empleador **ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** NIT 830.051.359, correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, más los intereses de mora calculados inicialmente en la suma de \$27.954.990.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde precisamente a las entidades administradoras de los regímenes pensionales gestionar el cobro de las cotizaciones respectivas contra los empleadores que incumplan su obligación y, para ello, haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento, en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, y aportar como título base de recaudo la respectiva liquidación del valor debido.

En ese contexto, para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda respectiva con la información necesaria y armónica que se requiere para tal efecto.

De otra parte, solicitó como medida cautelar que este Despacho oficie a Transunión (Cifin) para que certifique las cuentas bancarias de propiedad de la encartada a fin de oficiar directamente a los bancos en los cuales tenga vínculos. Al respecto, el despacho advierte a la sociedad ejecutante que de conformidad con al artículo 101 del C.P.T. y la S.S. es obligación de la parte activa, denunciar bajo la gravedad de juramento los bienes de propiedad de la convocada y, por lo tanto, su responsabilidad en obtener la información necesaria. Por lo tanto, se negará la solicitud de oficio deprecada.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita juez **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO** con C.C. 79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad demandante **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 7 al 9 del archivo pdf 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y contra la sociedad **ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** NIT 830.051.359, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$7.053.453** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo (pp. 15-24, archivo01).

b) Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, sin menoscabo de las restricciones previstas en el Decreto Legislativo 538 de 2020.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos de contestación de la demanda, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de entrega o envío que emite el servidor o iniciador.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de oficio deprecada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00402**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

*Ofenccalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitó la parte ejecutante señora **ANA OLGA LÓPEZ MILLÁN** se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor **EDUARDO MORENO CHAVARRO**, por la condena impuesta al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado, bajo el radicado N° 2019 00056.

En el presente caso, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 10 de febrero de 2022, la de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2022, y el auto del 27 de julio de 2023, por medio del cual se liquidó las costas procesales a cargo del aquí ejecutado.

En la sentencia de segunda instancia, que revocó la de primera, el Tribunal Superior de Bogotá dispuso: *“CONDENAR a EDUARDO MORENO CHAVARRO a reconocer y pagar a favor de ANA OLGA MILLÁN, en la entidad donde se encuentra afiliada ésta última a pensión o donde ella elija en caso no estar vinculada al sistema pensional, los aportes pensionales por el tiempo laborado por la accionante, tres días a la semana, entre el 15 de abril de 2007 y el 30 de septiembre de 2007; calculo actuarial que deberá ser liquidado teniendo como salario base, el salario mínimo legal diario vigente para cada anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Frente a esta obligación la parte vencida allegó copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social en pensión, para los periodos 200704, 200705, 200706, 200707, 200708 y 200709, tal como se ordenó en la sentencia, con lo que se entiende cumplida la obligación y por lo tanto no procede el mandamiento ejecutivo por este concepto.

Sin embargo, la parte demandada también fue condenada a las costas del proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia, liquidadas por esta jurisdicción mediante auto del 27 de julio de 2023, en la suma de \$1.450.000, del que no se ha acreditó su pago.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de pago por las costas a que fue condenado el señor **EDUARDO MORENO CHAVARRO** dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2019-00056.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por lo considerado el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en favor de la señora **ANA OLGA LÓPEZ MILLÁN** y en contra del señor **EDUARDO MORENO CHAVARRO** C.C. 3.264.249, respecto del pago de los aportes a pensión entre el 15 de abril de 2007 y el 30 de septiembre de 2007, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en favor de la señora **ANA OLGA LÓPEZ MILLÁN** y en contra del señor **EDUARDO MORENO CHAVARRO** C.C. 3.264.249, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000)**, por concepto de las costas a que fue condenado dentro del proceso ordinario radicado No. 2019-00056.

**TERCERO: ORDENAR** al ejecutado **EDUARDO MORENO CHAVARRO** el cumplimiento de la obligación dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, al haberse interpuesto la demanda fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, conforme lo señalado en el artículo 306 del C.G.P., en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos de contestación de la demanda, es necesario que la parte ejecutante aporte la constancia de entrega o envío que emite el servidor o iniciador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00414**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$8.473.062 por concepto de capital a cargo del empleador **BERNAL GIL LTDA.** en liquidación, NIT 830.034.619-6, correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, más los intereses de mora calculados inicialmente en la suma de \$48.141.300.

Sería del caso proceder con el mandamiento ejecutivo, sino fuera porque se evidencia que esta no cumple con el requisito consagrado en numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con el artículo 33 del mismo cuerpo normativo, por la siguiente razón:

**Poder.** Dispone el numeral 1° del artículo 26 en cita, que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder: una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. La primera de ellas que exige la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y la segunda que requiere que sea concedido mediante **mensaje de datos**.

En el presente caso, no se acreditó el mensaje de datos mediante el cual fue conferido y tampoco se hizo presentación personal del documento.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, para que en el **término de cinco (5) días**, subsane los defectos señalados, so pena de aplicar las consecuencias de los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00415**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

*Mariá Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, el **PROGRAMA DE E.P.S. DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$21.650.000 por concepto de anticipos realizados por la prestación de servicios de salud no legalizados, más los intereses moratorios, contenidos en la resolución No. RLA-P-00040 del 1° de febrero de 2021 proferida por su agente especial liquidador.

La Corte Constitucional ha determinado que las demandas ejecutivas derivadas de actos administrativos que se emitan por el agente liquidador de una EPS en los que se ordena la legalización y/o devolución de anticipos entregados a una institución prestadora de salud o a un particular, asociados a la prestación de servicios de salud, son de competencia de esta especialidad porque se trata de ejecuciones de obligaciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no corresponden a otra autoridad u otra jurisdicción según el numeral 5.° del artículo 2.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Corte Constitucional, A-883-2021 y A-618-2022).

En lo relativo al título ejecutivo, dispone el artículo 100 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable como complemento, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia o condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este punto, importa destacar que la definición legal de título ejecutivo no puede quedarse reducida únicamente a esas expresiones, sino que, más bien, debe extenderse, y a raíz de una incorporación de todos los asuntos de competencia de esta especialidad, a aquella unidad jurídica conformada por uno o varios documentos que provienen del deudor o de su causante, o de una providencia judicial o, incluso, de la misma ley o del acuerdo entre dos o más partes, en cuyo contenido se muestra inequívocamente una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en pagar una suma de dinero, dar o hacer o no hacer algo, originadas en una relación de trabajo o en la relación jurídica de la seguridad social. Por excepción, el título puede ser creado por el acreedor como sucede con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar).

En cuanto a la acción de cobro de anticipo o legalizaciones de servicios de salud derivados de relaciones contractuales con IPS o particulares, establece el literal k) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, que las entidades promotoras de salud pueden prestar servicios a sus afiliados directamente por intermedio de sus propias instituciones o contratar con instituciones prestadoras de salud y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos o particulares.

En relación con los anticipos por servicios prestados en salud que se giran a los particulares o IPS, y corresponden a sumas pagadas por un bien acordado que no ha sido entregado, o por un servicio cuya prestación no se ha efectuado, que derivan de lo regulado en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, así como de lo reglamentado en el capítulo 4 del título 3, parte 5, del libro 2 del Decreto 780 de 2016.

Bajo ese enfoque, y en lo que concierne a la conformación del título ejecutivo, el Despacho considera que, este debe conformarse por los siguientes: **i)** por el acto administrativo que evidenció el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la IPS o del particular, acompañado de la constancia de ejecutoria y firmeza; **ii)** por el comprobante de pago y/o giro del anticipo por el servicio contratado; y **iii)** por los documentos que acrediten la relación jurídica contractual que se dio entre la EPS y la IPS o el particular para la prestación de un servicio determinado a la que se hace referencia en el decreto citado.

De esta manera se habla de título ejecutivo complejo o compuesto, y de ellos debe emanar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

En el presente caso, la parte interesada allegó la resolución No. RLA-P-00040 del 1º de febrero de 2021 *«por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y/o se ordena la devolución en favor del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7» por medio de la cual resolvió « ORDENAR a MANUEL SEVILLANO DELGADO entidad identificada con el NIT 19.204.632, que dentro del término perentorio de diez (10) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución, efectúe la legalización ante el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904- 7, por valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS(\$ 21.650.000), los cuales fueron cancelados por concepto de anticipo. (...) En caso de no efectuarse la legalización de los anticipos dentro del término señalado en el artículo primero de la presente resolución, ORDENAR EL REINTEGRO en favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, y en contra de MANUEL SEVILLANO DELGADO entidad identificada con el NIT 19.204.632, del cumplimiento de la obligación establecida en el presente acto administrativo, pagando a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, en el término de diez (10) días calendario, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 21.650.000) moneda legal colombiana, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución,»* (pp. 114-115, archivo01), acompañado de la constancia de notificación y Resolución No. REP-00366 *“por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RLA-P-00040”* (pp. 117-206, archivo01).

No obstante, la EPS no acreditó en debida forma los otros dos presupuestos relativos al pago efectivo al proveedor, como tampoco la relación jurídica contractual que los unió, en razón a que solo aportó una captura de pantalla de su extracto de cuenta corriente en el Banco de Bogotá que no tiene la fuerza suficiente y persuasiva a la luz del artículo 61 del estatuto procesal

del trabajo y de la seguridad social para acreditar el giro por la suma de \$21.650.0000, que requiere sea devuelta y/o legalizada por el particular. En detalle, de este documento solo se registra como descripción del movimiento «cargo Dispersión Pago de Proveedores/Otros», pero nada se dice sobre su destinatario, ni de su concepto (p.113, archivo01).

En ese contexto, para este Despacho no existe absoluta claridad sobre qué tipo de relación unió a las partes, cuáles fueron las condiciones de cumplimiento y contraprestación que originaron el acto administrativo, y mucho menos se pudo constatar que efectivamente haya girado un monto sobre el cual, se insiste, requiere su devolución y/o legalización.

En consecuencia, no es viable que se libre orden de apremio por la vía del proceso ejecutivo laboral y, en esa medida, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente electrónico una vez quede en firme esta providencia, al amparo del artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de diciembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00416**, con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2021-00285.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 10 de octubre de 2022, y la de segunda instancia de fecha 28 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que adicionó la sentencia proferida, y el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

No obstante, revisado el portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del presente proceso, dos títulos judiciales consignados por las A.F.P. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en la suma de \$1.000.000 cada uno, monto que cubre la condena impuesta por concepto de costas del proceso ordinario laboral que precede, razón por la cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por dichas acreencias, y en su lugar se ordenará la entrega de los T.D.J., a favor de la apoderada de la parte actora por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folios 13 y 14 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** en favor de la señora **MARÍA MARTHA PABÓN CASTAÑEDA** y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, esto es:

“CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.”

Sólo hasta que Colpensiones reciba a satisfacción lo descrito en el ítem anterior:

CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA MARTHA PABON CASTAÑEDA, a partir de la fecha en que se acredite la novedad de retiro o cesen las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, para lo cual deberá liquidar el IBL en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de 1250 semanas cotizadas, y determinar la tasa de reemplazo de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003; prestación que no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y que deberá reconocerse por 13 mesadas al año, junto con los reajustes e incrementos legales anuales; retroactivo que deberá cancelarse de manera indexada, de conformidad con las razones dadas en precedencia”.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo por concepto de costas del proceso ordinario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a las ejecutadas por anotación en **ESTADO** como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**QUINTO: ORDENAR** la **ENTREGA** de los T.D.J. No. 400100009056081 y 400100009208527, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) cada uno, a favor de la Dra. HELENA PEÑARRREDONDA FRANCO identificada con C.C. No. 1.020.757.680 y TP 237.248 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.

*Ofenccalfoto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de diciembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00426**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$36.853.740 por concepto de cotizaciones a pensión y \$2.268.514 por concepto de cotizaciones al fondo solidaridad, a cargo del empleador **CORECTA S.A.S. COMPAÑÍA RECONSTRUCTORA DE MOTORES** NIT 890.100.373, más los intereses de mora.

En ese contexto, esta juzgadora ha considerado, que para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, la entidad ejecutante no allegó junto con el escrito inicial ningún documento que acredite los requisitos mínimos para entender que se constituyó en debida forma el título ejecutivo y, por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente electrónico una vez quede en firme esta providencia, al amparo del artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de diciembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00428**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con el estudio de la demanda en línea generada bajo el consecutivo 755206, con número de radicado 2023-00428 asignado por este Despacho, sino fuera porque se evidencia que el archivo solo contiene un acta de reparto que además corresponde a un proceso clasificado dentro del grupo de "otros procesos y actuaciones" con destino al Juzgado 14 de Familia, sin que obre documentos adicionales.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**DEVOLVER** el presente trámite a la Oficina Judicial de Reparto para que se reparta en debida forma la demanda correspondiente al consecutivo de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de diciembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00432**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

*Ofenccalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$23.237.440 por concepto de cotizaciones a pensión y \$550.000 por concepto de cotizaciones al fondo solidaridad, a cargo del empleador **SC CONS S.A.S.** NIT 900.970.781, más los intereses de mora.

En ese contexto, esta juzgadora ha considerado, que para que se libre orden de apremio, es necesario que: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora al empleador con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad respectiva; **iii)** la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, la entidad ejecutante no allegó junto con el escrito inicial ningún documento que acredite los requisitos mínimos para entender que se constituyó en debida forma el título ejecutivo y, por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente electrónico una vez quede en firme esta providencia, al amparo del artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.

*Ofenccalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de diciembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00433**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda. Sirvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el escrito secretarial, en aplicación al artículo 92 del C.G.P., aplicable a esta clase de actuaciones por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se autoriza el retiro de la demanda comoquiera que la misma no se ha admitido y por ende tampoco se ha notificado la parte pasiva.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** el escrito de demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** la presente diligencia previas desanotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de diciembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00436**, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

*Of. Berrocal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECÓM** presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de \$7.100.000 por concepto de costa a que fue condenado el señor **EMILIO JOSÉ BENITEZ** dentro del proceso ordinario adelantado en esta sede judicial bajo el No. 2018-00226.

Sería del caso proceder con el mandamiento ejecutivo sino fuera porque se evidencia que esta no cumple con el requisito consagrado en numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con el artículo 33 del mismo cuerpo normativo, por la siguiente razón:

**Poder.** Dispone el numeral 1° del artículo 26 en cita, que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder: una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. La primera de ellas que exige la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y la segunda que requiere que sea concedido mediante **mensaje de datos**.

En el presente caso, no se acreditó el mensaje de datos mediante el cual fue conferido y tampoco se hizo presentación personal del documento (p. 39 y 40, archivo09).

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECÓM**, para que en el **término de cinco (5) días**, subsane los defectos señalados, so pena de aplicar las consecuencias de los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** 2 de diciembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00443**, con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la ejecutante señora **ANA MARÍA REZK REZK** se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada COLPENSIONES por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019-00790.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 2 de diciembre de 2022, la de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y el auto de fecha 24 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

No obstante, revisado el portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del presente proceso, un título judicial consignado por la demandada COLPENSIONES por la suma de \$2.000.000, monto que cubre la condena impuesta por concepto de costas del proceso ordinario laboral que precede, razón por la cual, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por dicha acreencia, y en su lugar se ordenará la entrega del T.D.J.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer a que fue condenada la demandada COLPENSIONES.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De otra parte, solicitó el decreto de medidas cautelares concretadas en el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en el Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE PAGO** en favor de la señora **ANA MARÍA REZK REZK** y en contra de **COLPENSIONES**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, en los siguientes términos:

*“CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagarle a la señora ANA MARÍA REZK REZK, quien se identifica con la C.C. No. 41789619, la sustitución pensional respecto del causante señor ELIE JOSEPH REZK, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia en proporción del 50% del valor de la mesada pensional, prestación que se acrecentará ante la falta de la beneficiaria del 50% restante de la señora LUCY REZK, sin que haya lugar al pago del retroactivo pensional alguno, conforme se dijo en la parte motiva de esta decisión”.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pagar**, dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo por concepto de costas del proceso ordinario.

**CUARTO: ORDENAR** la **ENTREGA** del T.D.J. No. 400100009216774, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), a favor del Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 71.688.624 y TP 67.542 del C.S.J., conforme las facultades conferidas en el poder visible a folios 1 2 del archivo pdf 01 del expediente digital.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que reposen en las entidades financieras que se relacionan en el folio 1 del archivo pdf No. 11 del expediente digital, de los que sea titular la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

La medida cautelar queda limitada a la suma de **\$10.000.000**, con fundamento en lo regulado en el artículo 101 del estatuto adjetivo laboral.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente a cada entidad bancaria, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones.

El embargo quedará consumado con la sola entrega del oficio a la entidad bancaria, quien, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes, deberá poner los dineros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la ejecutada por anotación en **ESTADO** como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy **9 de mayo de 2024**.

*Of. eucalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** 2 de diciembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00457**, con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

*Of. Berrocal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la ejecutante señora **BEATRIZ ELENA JARAMILLO CIRO** se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **PRODUCTOS ROCHE S.A.** por la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$60.633.584)** como saldo insoluto de la obligación adquirida en el acuerdo de conciliación celebrado al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2021-0095. Así las cosas, se tiene que, el título judicial lo constituye el acuerdo conciliatorio de fecha 5 de septiembre de 2023.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE PAGO** en favor de la señora **BEATRIZ ELENA JARAMILLO CIRO** y en contra de **SOCIEDAD PRODUCTOS ROCHE S.A.**, por la suma de \$60.633.584 por concepto de valor faltante de pago respecto de la obligación adquirida en el acuerdo de conciliación celebrado al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2021-0095.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído a la ejecutada como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada después del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del acuerdo de conciliación, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones. Para ejercer control sobre los términos de contestación de la demanda, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de entrega o envío que emite el servidor o iniciador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy **9 de mayo de 2024.**

*Of. Berrocal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 10 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2020-00268**, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 148-152). Sírvase proveer.

*Ofenocalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 148-152) a la ejecutada, por el término común de tres (03) días, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la aprobación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.

*Ofenocalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 10 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2021-00221**, con recurso de reposición, en subsidio apelación. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto proferido el 17 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares.

Para sustentar su inconformidad, expresó que el empleador no pagó los aportes a cotización con el correspondiente interés legal del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por su parte, la apoderada de la convocada, insistió mediante memorial del 25 de octubre de 2023, en que realizó el pago de aportes con la estipulación de los días en mora que también fueron cancelados como se evidencia en las respectivas planillas.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

Respecto de la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que como esta contiene una decisión sobre el asunto litigioso que se investiga, y resuelve una cuestión que está ligada a la validez del procedimiento y puede afectar los derechos de las partes y, por lo mismo, no se limita a impulsarlo, su categoría es la de un auto interlocutorio.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico No. 166 del 18 de octubre de 2023, la parte tenía hasta el 20 del mismo mes y año para interponer el medio de impugnación, situación que no ocurrió comoquiera que el escrito fue aportado el 23 de octubre de 2023, y, por lo tanto, es extemporáneo.

De otra parte, comoquiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, y en razón a que el auto recurrido es susceptible de ser apelado según el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el recurso se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por estado electrónico, la suscrita juez **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la ejecutante señora **GLADYS ANGÉLICA DEL PILAR MÉNDEZ PARADA**.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para su resolución. Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy **9 de mayo de 2024**.

*Mariacarla Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 10 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2017-00612**, con título de depósito judicial. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor de la demandante **ANGELA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ** con C.C. 51.835.117, se constituyó el título de depósito judicial No. 400100009195323 por parte de la demandada **A.F.P. COLFONDOS** que corresponde al valor de las costas a que fue condenada en el proceso ordinario laboral 2017-00612.

De otra parte, a folios 311 al 315 la **A.F.P. SKANDIA** allegó escrito con el que informó sobre el cumplimiento de la sentencia.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100009195323, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA** con C.C. No. 80.197.837 y T.P. 221.635, quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado, obrante en el folio 2 del expediente físico.

**SEGUNDO: INCORPORAR** a las diligencias la documental visible a folios 311 al 315 del expediente físico.

**TERCERO: HECHO** lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 9 de mayo de 2024.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 233**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2024-10083-1</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO**, quien actúa en nombre propio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa invocados por el accionante.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO** presentó acción de tutela contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa. En consecuencia, solicita que se revoque el fallo sancionatorio expedido el 24 de noviembre de 2023, anular el comparendo electrónico No. 11001000000039226910 del 18 de septiembre de 2023, eliminar cualquier registro relacionado con este comparendo que recaiga sobre el automóvil de placas CZN599.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 18 de septiembre de 2023, le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000039226910, por la presunta infracción “C29- conducir un vehículo a velocidad superior a

*la máxima permitida*”, señaló que a la fecha y hora de la foto multa se encontraba en sala de espera del aeropuerto el Dorado para desplazarse a la ciudad de Valledupar y que regresó a Bogotá el 22 de septiembre.

Refirió que, el 21 de septiembre de 2023, fue notificado por correo electrónico sobre la imposición del comparendo, que el 25 de septiembre se celebró audiencia pública de impugnación por infracción a las normas de tránsito y que la misma fue suspendida, para continuar con la etapa procesal correspondiente el 10 de noviembre.

Expuso que el 24 de noviembre, se celebró audiencia en la cual se dictó fallo, finalmente, indicó que allí interpuso recurso de reposición, al reiterar que él no se encontraba conduciendo el vehículo, razón por la cual no era ninguno de los actores viales. Manifestó que no le permitieron exponer las pruebas ni controvertir las que aportó el Despacho en el marco del proceso, por lo cual se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 19 de marzo de 2024, en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y ordenó correr traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que informaran las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la accionante.

### **2.1. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Dentro del término del traslado, esta entidad intervino para señalar que, la entidad es y ha sido garante y respetuosa tanto de los derechos de los ciudadanos al interior de cada uno de los procesos que conoce y decide, como del ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia de tránsito y transporte, incluyendo los precedentes jurisprudenciales emanados por las altas cortes de este país.

Manifestó que el accionante le está dando una interpretación y alcance equívoco al pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Autoridad de

Tránsito que definió su situación contravencional en cuanto a la figura de responsabilidad solidaria.

Por último, explicó que la vinculación de los ciudadanos a las investigaciones contravencionales iniciada por foto detecciones, no se efectúa por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductores(as), sino como propietarios(as) del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo constitucional mediante providencia del 5 de abril de 2024, decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Fernando Alberto Rodríguez Castro, por considerar que no satisface el requisito de subsidiariedad toda vez que no se demostró la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable con relación al debido proceso.

### **4. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el accionante presentó escrito de impugnación en el cual refiere que la injusta y violatoria actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad sí le ocasiona perjuicios irremediables, que menoscaban su patrimonio y reputación, por lo que considera necesario restablecer la integridad de sus derechos.

### **5. CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con

la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

## **5.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como un mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que adopten”*<sup>1</sup>.

## **5.2 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito<sup>2</sup>.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que

---

1 Ver Sentencias T-022 de 2017, T-031 de 2020.

2 Ver Sentencia T-051 de 2016.

no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

### **5.3 DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que le otorga la ley”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquella que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

## **6. CASO EN CONCRETO**

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se advierte que el accionante acude a este mecanismo constitucional con el fin de que la Secretaría de Movilidad revoque el fallo sancionatorio expedido el 24 de noviembre de 2023, se anule el comparendo electrónico No. 11001000000039226910 del 18 de septiembre del mismo año y se elimine cualquier registro relacionado con dicho comparendo que recaiga sobre el vehículo de su propiedad.

Aduce el accionante que se le han vulnerado los derechos al debido proceso y la presunción de inocencia, toda vez que sólo existe una “presunción de culpabilidad”, por el solo hecho de ser el dueño del vehículo y refiere que se

ha hecho una mala interpretación de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido de que no iba conduciendo el vehículo, lo cual no lo hace responsable de la comisión de la infracción.

En la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad señaló que las diversas manifestaciones elevadas por el peticionario hacen referencia a demostrar que no era él quien conducía el vehículo y por tanto no se le debía imponer una sanción, frente a lo cual, le informó que a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Adicional a ello, refirió que la norma no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entender el accionante, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras, adicionalmente, le indicó que su vinculación a la investigación contravencional no se efectúa por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta, y que ha sido garante del ordenamiento jurídico, respetando el debido proceso durante las etapas procesales de la investigación.

En este sentido, esta Sede Judicial procede a revisar los argumentos expuestos por parte de la entidad accionada y encuentra que, con la respuesta emitida da a conocer la matriz y normatividad aplicable en este procedimiento, lo cual permite inferir al Despacho que en efecto se cumplieron las etapas procesales pertinentes en el proceso administrativo convencional que nos ocupa.

De otro lado, lo pretendido por el señor Fernando Alberto Rodríguez Castro desde un principio es dejar sin efectos los procesos contravencionales

adelantados en su contra por parte de la autoridad de tránsito, por medio del cual se crea una situación jurídica, aduciendo que se han afectado sus derechos económicos al tener que pagar una sanción por una infracción que no cometió directamente, toda vez que no era él quien conducía el vehículo.

Al respecto, es importante precisar que la H. Corte Constitucional ha señalado que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del proceso administrativo sancionatorio, resulte probado que, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito<sup>3</sup>, además ha referido que, para que haya lugar a la sanción, deben respetarse las reglas propias del proceso administrativo sancionatorio, en el cual se garanticen los derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción y, en general, el debido proceso.

De lo expuesto anteriormente, es claro para este Despacho que el proceso adelantado por la Secretaría de Tránsito se realizó conforme a lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia, adicionalmente, no obra en el expediente medio probatorio por parte del actor que permita inferir la vulneración al debido proceso, esto en razón a que tanto en el escrito petitorio como en la impugnación, únicamente hace referencia a que no fueron tenidas en cuenta las pruebas que allegó al proceso, sin embargo, la entidad accionada en la matriz relacionada en la contestación de éste trámite constitucional demuestra que en la actuación administrativa se surtieron cada una de las etapas procesales, teniendo en cuenta que fue notificado en debida forma, asistió a las audiencias que se surtieron dentro del proceso, ejerciendo su derecho de defensa, contradicción, impugnación y demás aspectos ligados a este derecho, por lo tanto, no se puede presumir una vulneración al debido proceso.

Ahora bien, señala el accionante que de no pagar de manera inmediata la multa se verá enfrentado a afectaciones contra su patrimonio y será reportado en el boletín de deudores morosos, lo cual perjudica su reputación, teniendo en cuenta que no cometió la infracción de manera directa. Al respecto, cabe señalar por esta Juzgadora que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-321 de 2022

circule conforme a las normas básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución, no sólo porque esta regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque éstas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios, responsabilidad que fue establecida al interior del proceso administrativo contravencional adelantado en las presentes diligencias, por lo tanto, la sanción impuesta corresponde a una consecuencia jurídica imputable directamente al accionante por el incumplimiento de esas obligaciones de cuidado, tema que fue tratado al interior del proceso administrativo en cuestión.

Por lo tanto, comparte el Despacho la decisión del a quo, señalando que la acción de tutela resulta improcedente, teniendo en cuenta que el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos, las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración.

Cabe resaltar que el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, implica que esta herramienta constitucional no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios legales existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para evadir el procedimiento que de modo específico ha sido regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, solo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionatorio por infracciones de tránsito es una actuación administrativa que cuenta con el control judicial respectivo ante el juez especializado.

Por lo anterior se advierte, que no se logró demostrar la causación del perjuicio irremediable, que permita la intervención urgente del juez constitucional y que haga procedente el amparo solicitado, tornándose de esta manera improcedente la acción elevada, por tal motivo habrá de

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2024-10083-01  
ACCIONANTE: FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO  
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

CONFIRMARSE la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., el 5 de abril de 2024, en la acción de tutela instaurada por el señor Fernando Alberto Rodríguez Castro, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1245dcccdaaf6df80e8e77df02d1acb1be86f0e447396746b975cb2264f4da1c**

Documento generado en 08/05/2024 10:55:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

#### FALLO DE TUTELA No.

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2024-10085.</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>JULIO ALEXANDER DÍAZ MARTÍNEZ.</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.</b>
<b><u>VINCULADO:</u></b>	<b>ESPIRI UNIDAD MÉDICA DEL NORTE.</b>

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JULIO ALEXANDER DÍAZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.185.446 y en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, dignidad humana, vida e igualdad.

#### 1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su*

*conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la acción constitucional, informó que el 29 de abril de 2024, le fue autorizado los servicios médicos por las especialidades de audiología y la subespecialidad de audiometría, además de medicina familiar, las cuales a la fecha no han sido agendadas por cuanto no existe disponibilidad, según el decir del agente de call center.

En cuanto a la cita de optometría, indicó que la tratante no emitió orden aduciéndose por ella que esta era asignada vía telefónica sin necesidad de la misma, sin embargo, al proceder de conformidad no fue posible acceder a esta ya que le fue exigida la remisión.

Actuaciones que, en el sentir del accionante vulneran sus derechos fundamentales, por lo que solicita el amparo y que se emita orden de asignación de las citas médicas de audiología, audiometría y medicina familiar, la remisión por la especialidad de oftalmología y subespecialidad de optometría, así como los tratamientos integrales a que haya lugar.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 02 de mayo 2024, y ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Igualmente se vinculó al trámite a **ESPIRI UNIDAD MÉDICA DEL NORTE** para que se pronunciara en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

### **3.1 DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Esta entidad señaló que una vez conoció de este trámite, le corrió traslado al Jefe Central de Agendamiento UPRES de la ciudad de Bogotá, quien informó que, una vez realizada la trazabilidad, se evidenció que el accionante no ha utilizado los canales destinados para la consecución de las citas como lo son las líneas telefónicas, página web, establecimiento de Sanidad Policía y chat desde el 22 de abril de 2024, según certificación.

Considerando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, exaltando los deberes que tienen los usuarios y el inadecuado uso que le esta dando a la acción de tutela.

### **3.2. RESPUESTA ESPIRI UNIDAD MÉDICA DEL NORTE.**

Esta entidad guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

## **4. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.*

#### **4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios

de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior se pone de presente que el accionante actúa en causa propia, acreditándose de esta manera la legitimidad del misma para actuar en la presente causa.

## **5.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

### **5.1.) DERECHO A LA VIDA**

Conforme a la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución (preámbulo y artículos 1, 2 y 11), no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.<sup>1</sup>

### **5.2.) DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDA FÍSICA**

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-926/99

<sup>2</sup> Sentencia T-001/2018

En efecto, se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se niega la prestación de un servicio de salud.

### **5.2.1.) SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.**

En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los*

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)”

*llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.*

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “*la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión*” hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud; así como la continuidad en el tratamiento; y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

## 6. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra acreditado que el señor **JULIO ALEXANDER DIAZ MARTINEZ** está activo en el régimen especial de salud de las Fuerzas Militares, para este caso a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, según se constata de las ordenes médicas aportadas, quien según su manifestación, no ha podido acceder en debida forma a la prestación del servicio de salud al no existir agenda disponible por parte de la Entidad accionada.

Igualmente, se acreditó por el interesado, la expedición de las siguientes citas médicas:

<b>Fecha</b>	<b>Procedimiento</b>
29/04/2024	Audiología -Audiometría
29/04/2024	Medicina General

En su defensa, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** aportó junto a su escrito de contestación el oficio No. GS-2024-220812- MEBOG, en el que se informó:

Acción de Tutela: 2024-10085  
Accionante: Julio Alexander Díaz Martínez.  
Accionado: Dirección De Sanidad De la Policía Nacional.  
Vinculado: Espri Unidad Médica del Norte.

En atención a la solicitud de informe, respecto de las gestiones realizadas para la asignación de citas por las especialidades de audiometría, optometría y medicina familiar, solicitadas por el accionante en escrito de tutela, solicitud allegada mediante correo Exchange DISAN RASES1-AJURIDICA, el día 03/05/2024, nos permitimos informar que una vez realizada la trazabilidad en el sistema de asignación de citas de la Policía Nacional, se evidencia que el señor accionante no ha utilizado los canales destinados para la consecución de citas, como son: 1. la línea telefónica 6013788990, 2. página web <https://www.policia.gov.co>, 3. establecimientos de Sanidad Policial y por ultimo 4. Chat Citas médicas Bogotá.

Es pertinente indicar que si bien es cierto el usuario cuenta con orden medica de AUDIOMETRIA y MEDICINA FAMILIAR expedidas con fecha 29 DE ABRIL DE 2024, también lo es que, el accionante no ha hecho uso de los medios dispuestos para la consecución de las mismas, siendo este un trámite a cargo del usuario, a su modo es procedente recordarle al accionante que como usuarios del subsistema de salud de la policía nacional debe aplicar sus derechos, así como tiene derechos también tiene obligaciones dentro de las cuales se entran las solicitud de las citas medicas que tenga pendientes

En efecto, conforme lo argumenta esta Entidad no obra en el plenario constancia alguna del trámite desplegado por el accionante en procura de radicar su solicitud ante la entidad prestadora de salud; aunado a que, se considera por esta Servidora Judicial que el lapso transcurrido entre la expedición de las ordenes médicas y la presentación de la acción de tutela, esto es, 29 de abril a 02 de mayo de 2024, no resulta un término prudencial para establecer una afectación a sus derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que entre estas calendas solo había transcurrido un día hábil.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** no ha negado la prestación del servicio, pues como se advirtió en precedencia en estos trámites también resulta necesaria la actuación por parte del interesado, pues sin poner en conocimiento su solicitud, imposible resultaría la asignación de una cita médica, por lo que la supuesta mora, resultaría en este especial caso atribuibles a la accionante, por lo que no se accederá a la petición elevada en este sentido, reiterándose que no se presenta vulneración al Derecho fundamental de Salud, por las razones expuestas.

Igual suerte se predica respecto de la cita médica por la especialidad de optometría, pues no obra en el plenario documento alguno que acredite la remisión a esta especialidad, iterándose, que esta Servidora Judicial por carecer de los conocimientos específicos en el área de salud, estaría impedida de emitir orden al respecto, aunado al hecho de que según lo manifestado por la parte accionada no se evidencia gestión alguna por parte de este en aras de acceder a la misma.

Acción de Tutela: 2024-10085  
Accionante: Julio Alexander Diaz Martínez.  
Accionado: Dirección De Sanidad De la Policía Nacional.  
Vinculado: Espri Unidad Médica del Norte.

Finalmente, se itera al accionante que la acción de tutela no se debe ser utilizada indiscriminadamente, pues este actuar provoca en los Despachos Judiciales, una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JULIO ALEXANDER DÍAZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.185.446 y en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Eg



Diana Elisset Alvarez Londoño

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b538928d7e9d7b368439674cb20c18f44692d303978fe0cc131511ab326c49**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el No. **2024-10084**, informando que la Juez 24 de Familia de Bogotá, no asumió conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó devolver el trámite. Sirvase proveer.

*Mariá Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la providencia mediante la cual la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, ordenó la devolución de estas diligencias a esta sede judicial, advierte que la misma incurrió en una indebida interpretación de la norma que regula lo atinente a la acumulación de tutelas, si se tiene en cuenta lo siguiente:

Señala la juez del Juzgado 24 Familia de Bogotá;

*“No se asume conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor Julián Uscategui Pastrana en contra de la Alcaldía Mayor De Bogotá, Secretaría Distrital De Salud, Secretaría Distrital De Integración Social, Instituto Distrital Para La Protección De La Niñez Y La Juventud (Idipron), Secretaría De Gobierno, Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia y La Nación, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas, como quiera que el problema jurídico fue resuelto mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2023 modificado y adicionado por medio de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2023.*

Al respecto debe reiterarse que el artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 de 2015, dispuso:

*“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

**A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.**

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.” (negrilla fuera del texto original).*

Dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que si bien, una primera oportunidad para acumular las tutelas es cuando son repartidas en forma simultánea en un mismo momento, también es viable realizarlo con posterioridad a otra solicitud de amparo, siendo el caso que se configura en este trámite y no como lo adujo la Juez de Familia, pues así lo ha explicado la Corte Constitucional, especialmente en el auto 285 del 14 de junio de 2017.

*(...) Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la “tutelatón”, es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir y (a) el que está siendo tramitando, o (b) ya fue definido.*

*Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. **Por ende, el momento procesal oportuno para tramitar un asunto de tutela masiva es (i) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o (ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto de “tutelatón” puesto a su conocimiento.***

*En todo caso la Corte considera que la remisión a que alude el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015<sup>1</sup> **solo puede hacerse antes de proferir sentencia pues**, de lo contrario, se le conferirían a las normas de tal decreto un estatus o condición que no tienen. Ello se explica, en razón a que la norma tiene una función preventiva, dado que busca anticiparse a una posible decisión futura que resulte contraria a lo que otro juez dijo en un caso idéntico y por esa razón, existe una cláusula de remisión que obliga al juez al que se le hizo mal el reparto a enviar el expediente al juez que tiene radicada la competencia del asunto específico de tutela masiva.” .*

Posición reiterada más recientemente, en Auto 168 de 2021,

*“De otro lado, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la denominada tutela masiva, esto es, aquellas que son presentadas (i) en un solo momento o (ii) con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe*

---

<sup>1</sup>Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

(...)

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

(...).

*uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.”*

*En este sentido, la Corte ha indicado que es la oficina de reparto la que, prima facie, se debe encargar de la acumulación ante una presentación masiva de tutelas y, en caso de que no pueda determinarlo, son las entidades accionadas quienes deben indicar al juez de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubieren presentado en su contra por la misma acción u omisión<sup>2</sup>. Empero, la autoridad judicial que así lo determine, podrá de manera oficiosa enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, siempre que de manera previa constate la existencia de una triple identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento*

Conforme a lo anterior, fácilmente se colige que se encuentra configurada la segunda de las situaciones fácticas para proceder con la acumulación, esto es, que con ocasión a la respuesta emitida por Secretaría Jurídica Distrital se tuvo conocimiento de la existencia de una acción de tutela con identidad de sujeto pasivo, causa y objeto, y que si bien, ya se había proferido un fallo por parte de otro Despacho Judicial, este no sería impedimento para que se conociera del presente asunto.

Y esta acumulación, se insiste, es procedente por cuanto ambas buscan la protección de los derechos fundamentales a la vida, Salud y Dignidad Humana de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la Comunidad Emberá ubicados en la ciudad de Bogotá y que, por consiguiente, sean reubicados a zonas seguras y dotados de condiciones óptimas para su subsistencia. A su vez, las peticiones se sustentaron en las constantes afectaciones a los derechos fundamentales de esta comunidad y condiciones en las que se encuentran, además de las actuaciones desplegadas por las instituciones involucradas y finalmente, estas accionadas; Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaria Distrital de Integración Social , Secretaría Distrital de Salud, Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud , Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, guardan identidad en los escritos, situación que fuera admitida por parte de la servidora judicial del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, pues la misma afirmó: “ (...) como quiera que el problema jurídico fue resuelto mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2023 modificado y adicionado por medio de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2023.”

Son los anteriores argumentos que sirven a la suscrita, para mantener la decisión emitida en auto del 07 de mayo de 2024, esto es, remitir el expediente de tutela para ser acumulado a la acción radicada bajo el Número 1100131100242023 0046100, promovida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, resaltando que lo que

---

se pretende por esta figura jurídica es evitar que se generen tutelas respecto de los mismos hechos y pretensiones, contradictorias y disímiles, lo que atentaría con el principio de la seguridad jurídica que rige el aparato jurisdiccional.

Finalmente, y en caso de que la señora Juez del Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá mantenga su posición, deberá hacer uso de los mecanismos legales en aras de que este tema sea dirimido por el Superior.

Así pues, visto lo señalado en procedencia, de conformidad con el citado marco legal y jurisprudencial, refulge la configuración del fenómeno de tutela masiva y en ese sentido, procede enviar el presente legajo al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, para su correspondiente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE.**

**Primero: REMITASE** de manera inmediata el expediente electrónico al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, para que disponga de lo pertinente frente al recurso de amparo de la referencia. Oficiese.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** por el medio más ágil a las partes e intervinientes.

**Tercero: DÉJENSE** las constancias de rigor.

**CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA BLISSET ALVAREZ LONDOÑO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-324**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la deficiencia señalada en el auto inmediatamente anterior, el cual requería presentar el escrito de la demanda, pues solo se aportó la reclamación elevada ante la E.P.S. Sanitas, deficiencia que no puede ser subsanada de forma oficiosa, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **VIVIANA ALEJANDRA PATIÑO RODRÍGUEZ** en contra de **NUEVA E.P.S**

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-404**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

*Ofenccalporto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto inmediatamente anterior, mediante el que se le requirió para que allegara poder, así como la individualización de las pruebas aportadas. Deficiencia esta última que si bien pudo ser subsanada por este falladora judicial de manera oficiosa, lo cierto es que, no se puede predicar lo mismo frente al poder, si se tiene en cuenta que el abogado debe acreditar su derecho de postulación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.

*Ofenccalporto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-406**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto inmediatamente anterior, mediante el que se le requirió para allegar poder, así como indicar fechas exactas de los periodos de afiliación, deficiencia esta última que si bien pudo ser subsanada por este falladora judicial, misma suerte no la tiene lo relacionado al poder, si se tiene en cuenta que el abogado debe acreditar su derecho de postulación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **GLADIS LARA RAMIREZ** en contra de **AFP COLFONDOS S.A., SKANDYA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-0424**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN MONTAÑO GÓMEZ** en contra de la **A.F.P PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **A.F.P PROTECCIÓN S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023- 442**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allegó subsanación a la demanda. Sirvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **MARÍA AMINTA SÁNCHEZ NOVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023- 460**, informando que, dentro del término legal, se allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **NIXON TORRES CARCAMO** y Dra. **MONICA JIMENEZ PARRADO**, identificados con C.C. 72.193.712 y 1.065.878.066 y tarjetas profesionales 95.996 y 357.557 del C.S.J, para actuar como apoderado principal y suplente, respectivamente, del demandante en los términos y para el efecto del poder conferido

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor **ALFONSO LÓPEZ ANCINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a

computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023- 478**, informando que, dentro del término legal, se allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

*Berrocporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **GRACIELA CECILIA BARRENECHE SUAREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** a través del buzón electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Juez*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.

*Berrocporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-0452**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **VÍCTOR ARDILA HIGUERA** identificado con C.C. 97.437.048 de Puerto Asís y portador de la T.P. 415.328 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para el efecto del poder conferido

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **FABIO JOBANNY ROJAS MEJÍA** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las sociedades **SEGURIDAD ATLAS LTDA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega

**CUARTO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023- 462**, informando que, dentro del término legal, se allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor **LUZ MARINA GUACANEME BLANCO** en contra de **JES INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., INGRID YURLEY ESTÉVEZ HERRERA, GRACIELA HERRERA CRISTANCHO Y VANTI S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las sociedades **JES INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., INGRID YURLEY ESTÉVEZ HERRERA, GRACIELA HERRERA CRISTANCHO Y VANTI S.A. E.S.P.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**TERCERO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.</p> <p> <b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023- 446**, informando que, dentro del término legal, se allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

*Mariá Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor **HERNANDO RUBIANO DUARTE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- y COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, a través de los buzones electrónicos [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), respectivamente, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 09 de mayo de 2024.

*Mariá Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA